

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 24 de mayo de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00148-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

*Yuranis Campos Salas*

Yuranis Campos Salas.  
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **VILMA ESTHER SEGRERA RESTREPO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR MARÍA MARTINEZ CABANA Y BERTHA BEATRIZ MARTINEZ CABANA. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00148-00.**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **VILMA ESTHER SEGRERA RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR MARÍA MARTINEZ CABANA Y BERTHA BEATRIZ MARTINEZ CABANA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

**1. El poder.**

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

**5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

a. A su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En ese orden, se aprecia que en el memorial poder anexo con la demanda, otorgado conforme al artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, simplemente se indica que es conferido para que se agencien las pretensiones que se indican en la demanda, sin especificarse a cuáles pretensiones se hacen referencia, por lo cual se le ordenará al togado que lo subsane de acuerdo a la norma en mención.

b. En cuanto a la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, se tiene que la demanda va encaminada a que se hagan unas correcciones respecto a algunas inconsistencias que presenta la historia laboral de la demandante, y en consecuencia se reconozca la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES. Para tal efecto, se aportó la Resolución SUB 58172 del cuatro (4) de marzo de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin embargo no se aportó prueba alguna con la que se demuestre que dicho derecho fue reclamado en esta ciudad, con lo cual se pueda establecer la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 11 del CPT y SS, que reza:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde**

**se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante que aporte la prueba de haber reclamado el derecho a la pensión de vejez en esta ciudad, en aras de determinar la competencia de este despacho para conocer del asunto.

En ese orden, deberá la parte actora, al momento de subsanar la demanda presentarla en un nuevo documento que integre las correcciones de la demanda primigenia, y realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se rechace.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

